

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-560/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: FERNANDO ADAME DORIA

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO(S): DR. BRUNO REFUGIO CARRILLO MEDINA Y LIC. MARIO ALBERTO BRISEÑO HERNANDEZ.

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

Resolución definitiva por la que se declara la **existencia** de las infracciones atribuidas a Fernando Adame Doria, consistentes en promoción personalizada en propaganda gubernamental.

CONTENIDO

| | |
|-------------------------------|----|
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO..... | 2 |
| 2. COMPETENCIA..... | 3 |
| 3. CONTROVERSIA..... | 4 |
| 4. ESTUDIO DE FONDO..... | 6 |
| 5. RESOLUTIVOS..... | 24 |

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|--|
| Comisión Estatal | Comisión Estatal Electoral de Nuevo León |
| Comisión de Quejas | Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Denunciante | Juan José Aguilar Garnica |
| Denunciado | Fernando Adame Doria |
| Dirección Jurídica | Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León |
| Ley Electoral | Ley Electoral para el Estado de Nuevo León |
| PRI | Partido Revolucionario Institucional |
| PAN | Partido Acción Nacional |
| Sala Especializada | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Monterrey | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Suprema Corte | Suprema Corte de Justicia de la Nación |

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

1.1.1. Inicio del proceso electoral local. El día seis de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para la renovación del poder legislativo y ayuntamientos de la entidad.

1.1.2. Precampaña, campaña y jornada electoral. Las precampañas del proceso electoral se efectuaron del tres de enero al once de febrero.

El período de campañas tuvo verificativo del veintinueve de abril al veintisiete de junio, mientras que la jornada electoral fue el día primero de julio.

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. En fecha diecisiete de julio, el *denunciante* presentó ante la *Comisión Estatal*, una denuncia en contra de Fernando Adame Doria, (presidente municipal del ayuntamiento de Linares, Nuevo León y candidato a dicho cargo), por realizar publicaciones en la red social de Facebook, atinentes al trabajo actual de su administración que encabeza, publicitando su imagen.

1.2.2. Admisión. El día dieciocho de julio, a través del acuerdo dictado por la *Dirección Jurídica* fue admitida a trámite la denuncia interpuesta por el promovente, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.2.3. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el día veintisiete de julio, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos.

1.2.5. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El día siete de agosto, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano

¹ Véase el acuerdo del Consejo General de la *Comisión Estatal* relativo al calendario electoral 2017-2018, identificado con el número CEE/CG/50/2017, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG386/2017 e INE/CG430/2017, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por los que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del período precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018, respectivamente.

jurisdiccional el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.3.1. Radicación y turno a ponencia. El día diez de agosto, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional radicó el expediente y turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-560/2018.

1.3.2. Distribución del proyecto de resolución. En fecha veinticinco de septiembre, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncia la realización de conductas que pueden llegar a constituir uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada en relación con los comicios para la renovación del ayuntamiento del municipio de Linares, Nuevo León.

Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*, así como en atención a las jurisprudencias 3/2011² y 8/2016³, emitidas por la *Sala Superior*, bajo los rubros: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO) y COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.

3. CONTROVERSIA

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por el actor y el *denunciado* en sus respectivos escritos.

3.1. Denuncia.

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

³ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.

Indica el denunciante que:

1. **Desde la Entrada en Funciones** de la actual Administración Municipal de este municipio, en el año 2015, esta ha interactuado con la sociedad linarense: atendido dudas, denuncias, informando y difundiendo, de manera continua, periódica e interrumpida la actividad de sus autoridades a través de: la Red Social denominada Facebook desde la Página personal del Alcalde en turno, el C. Fernando Adame Doria: www.facebook.com/fernandoadamedoria
2. El pasado 2 de marzo se denunció esta circunstancia y el día 22 de junio la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación encontró al ciudadano mencionado, responsable de propaganda gubernamental personalizada en sitios no oficiales y uso indebido de recursos públicos y estableció el criterio orientador en el **SM-JE-020/2018**
3. En dicho criterio, **la Sala Regional ordeno al Tribunal Estatal Electoral sancionar al señalado responsable, pero en su oportunidad esta autoridad eludió hacerlo, desacatando la orden, por lo que hoy es fecha (12 de julio de 2018) a que parte responsable continúa realizando exactamente la misma conducta**, a pesar que hay una sentencia firme.
4. Señala en esta denuncia, **se encuentra realizando de manera continua, desde el año 2015 PROMOCION PERSONALIZADA GUBERNAMENTAL CON RECURSOS PUBLICOS**, según criterio orientador de fecha 22 de junio de 2018 establecido por la Sala Regional.
5. Es sabido que el C. Adame Doria contendió por la Alcaldía de Linares y que para hacerlo solicito licencia y regreso a sus labores cotidianas como Presidente Municipal el día 2 de julio. A partir de esta fecha el Alcalde reincide como gobernante en turno a llevar a cabo **PROMOCION PERSONALIZADA GUBERNAMENTAL CON RECURSOS PUBLICOS**, cabe y es justo señalar puntualmente a **aun nos encontramos dentro de un Proceso Electoral**, Es dable mencionar que hay criterio orientador firme para determinar y calificar su conducta.
6. En este orden de ideas, al C. Fernando Adame Doria, se le acredita la **Promoción Personalizada Gubernamental Con Recursos Públicos** de manera continua desde el año 2015, todo este tiempo genero simpatías para sí y su planilla, se configuro un influyente espacio de comunicación, interacción y divulgación con más de 43 mil seguidores que utilizo en beneficio y en pro de su reelección y su planilla influyendo así cualitativa y determinantemente en el ánimo del electorado, toda esta actividad enmarcadas en una serie de violaciones a la Constitución Local y Federal relacionada con: **1) uso indebido de recursos públicos, 2) inequidad de la contienda electoral y 3) promoción gubernamental.** Sistemáticamente, de manera reiterada y continua ha violado lo más básicos principios que determinan y delinear la materia electoral.

3.2. Defensa.

Ahora se procede a establecer los argumentos de defensa esgrimidos por el denunciado en el presente asunto, atento al contenido del informe mediante el cual se remitió este procedimiento especial sancionador por parte de la *Dirección Jurídica*.

Como motivos de defensa el denunciado refiere que:

- **Primero:** En relación al punto número 1, es mi intención manifestar que la página de Facebook que tiene por nombre Fernando Adame, también conocida como **@fernandoadamedoria** y/o www.facebook.com/fernandoadamedoria/, es actual página que se encuentra bajo mi control, es decir tiene carácter personal, tal y como lo manifieste en los requerimientos realizados por esta Comisión Estatal.
- **Segundo:** con relación al hecho número 4 de la referida denuncia cabe destacar que si realice dichas publicaciones, sin embargo de estas no se desprenden que haya cometido alguna infracción a la normativa electoral, ni llamado al voto en ninguno de sus elementos fuera del periodo que comprenden los tiempos electorales.
- El contenido de las publicaciones denunciadas, no actualiza el supuesto de indebida promoción personalizada gubernamental con uso de recursos públicos, toda vez que dicho elemento se encuentra dentro de la página utilizada de carácter personal por lo que dicha manifestación esta dentro de mi derecho humano de la libertad de expresión.
- Así mismo según lo establecido por la jurisprudencia 12/2015 no se encuentran dentro de los elementos necesarios al no imponer el contenido de mensajes (objeto) y fuera del tiempo del proceso electoral (tiempo), así mismo el actor no se acredita que la cuenta en mención sea un medio de comunicación oficial o publicaciones realizadas de carácter oficial del municipio de Linares Nuevo León. Jurisprudencia 12/2015 “Propaganda Personalizada de los Servidores Públicos”.
- En este orden de ideas, las pruebas aportadas por la parte actora del Año 2015 y del mes de julio del 2018 ya habiendo pasando el día de la votación del mes 1 del de julio de 2018 es claro que no inciden o influyen dentro del proceso electoral y en consecuencia no atienden el elemento de temporalidad expuesto en la jurisprudencia anterior Cabe mencionar que en ningún momento se visualizó la utilización de expresiones vinculadas al sufragio o a las distintas etapas de algún proceso electoral; mensajes tendentes a la obtención del voto.
- **Tercero:** referente el hecho numero 5 (cinco) al no utilizar recursos públicos, humanos y/o materiales para la administración de la cuenta de la red social Facebook <http://www.facebook.com/fernandoadamedoria> o para la elaboración de su contenido, pues dicha cuenta pertenece a C. Fernando

Adame Doria de forma personal no se presenta ninguna causa justificada de incidencia en la promoción personalizada gubernamental con recursos públicos.

- *Aunado a esto, a todas luces dicha denuncia es frívola y que carece de inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan por lo cual debe decretar la inexistencia de los actos reclamados toda vez que a la luz del estudio de la denuncia no existen actos contrarios a la ley por lo tanto no puede así mismo se hace se menciona que no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que solo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia, por lo que se solicita a la Autoridad actuar conforme a la Jurisprudencia 33/2002.*

3.3. Fijación de la materia del procedimiento

Este órgano jurisdiccional estima que los planteamientos jurídicos a dilucidar consisten en lo siguiente:

- a) ¿De los elementos de prueba que obran en el expediente se encuentra acreditada la existencia de los hechos materia de la controversia?
- b) ¿Se encuentra demostrado el uso de recursos públicos y/o promoción personalizada con la difusión de la publicidad denunciada?

3.4. Tesis de decisión

Por cuanto hace a los planteamientos jurídicos a resolver en este procedimiento se propone considerar lo siguiente:

- a) Se acredita la existencia de la publicidad denunciada alojada en la red social denominada Facebook específicamente en la cuenta personal del denunciado⁴.
- b) De las constancias que obran en el sumario se advierten elementos tendentes a demostrar la existencia de promoción personalizada en propaganda gubernamental del servidor público denunciado, por lo que es factible actualizar el elemento objetivo de la conducta reprochable.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pruebas. A continuación, se detallan todas las pruebas que se encuentran en el expediente.

⁴Acorde con el artículo 360 de la *Ley Electoral*, son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

- A. Pruebas ofrecidas por el *promovente*.
- a. Pruebas técnicas. Consistentes en un disco compacto el cual contiene un video en formato Mp4 y las publicaciones 2015 y 2018, así como la sentencia SM-JE-020/2018 en formato PDF.
 - b. Escrito de alegatos de fecha primero de agosto.
- B. El ciudadano Fernando Adame Doria, ofreció en su escrito de contestación de denuncia, los siguientes medios de convicción:
- a. Instrumental de Actuaciones.
 - b. Presuncional, en su doble aspecto, Legal y Humano.
- C. Pruebas recabadas por la *Dirección Jurídica*.
- a. Documental pública, consistente en la diligencia de inspección realizada por personal de la *Dirección Jurídica*, mediante la cual verificó el contenido de la página de Facebook con los links https://www.facebook.com/pg/fernandoadamedoria/photos/?tab=album&album_id=2243879365855590⁵, misma que se encuentra a nombre del *denunciado*. Al respecto anexó en disco compacto ocho videos.
 - b. Documental pública, consistente en el oficio número UCS/CEE/123/2018⁶, signado por el jefe de la unidad de comunicación social de la *Comisión Estatal*. Al respecto se anexaron ochenta impresiones a color respecto a lo que fue encontrado en la página de Facebook a nombre de Fernando Adame con la categoría de Figura Pública, sin privacidad con 45,244 seguidores. Al respecto anexó en tres discos compactos con los videos señalados.
- D. Documental privada: consistente en el escrito signado por el *denunciado*, recibido ante la Secretaria del Ayuntamiento del municipio de Linares, Nuevo León, en fecha tres de julio⁷, en el que manifestó, en lo que interesa, que:

“PRIMERO.- Se me tenga por dando aviso ante esa Secretaria del Ayuntamiento mi incorporación a partir del día miércoles 04 de julio de 2018 como Presidente Municipal de Linares, Nuevo León.”

⁵ La presente documental obra a fojas veintidós a ciento doce.

⁶ Documental localizable a páginas ciento veintiocho a ciento sesenta y nueve del expediente.

⁷ Documental localizable a página ciento setenta y cinco.

- E. Documental privada: consistente en el escrito de contestación signado por el denunciado, recibido ante la Comisión Electoral, en fecha treinta y uno de julio⁸, en el que manifestó que:

“Primero: En relación al punto número 1, es mi intención manifestar que la página de Facebook que tiene por nombre Fernando Adame, también conocida como **@fernandoadamedoria** y/o www.facebook.com/fernandoadamedoria/, es actual página que se encuentra bajo mi control, es decir tiene carácter personal, tal y como lo manifieste en los requerimientos realizados por esta Comisión Estatal.

Segundo: con relación al hecho número 4 de la referida denuncia cabe destacar que si realice dichas publicaciones, sin embargo de estas no se desprenden que haya cometido alguna infracción a la normativa electoral, ni llamado al voto en ninguno de sus elementos fuera del periodo que comprenden los tiempos electorales.

El contenido de las publicaciones denunciadas, no actualiza el supuesto de indebida promoción personalizada gubernamental con uso de recursos públicos, toda vez que dicho elemento se encuentra dentro de la página utilizada de carácter personal por lo que dicha manifestación esta dentro de mi derecho humano de la libertad de expresión.

Así mismo según lo establecido por la jurisprudencia 12/2015 no se encuentran dentro de los elementos necesarios al no imponer el contenido de mensajes (objeto) y fuera del tiempo del proceso electoral (tiempo), así mismo el actor no se acredita que la cuenta en mención sea un medio de comunicación oficial o publicaciones realizadas de carácter oficial del municipio de Linares Nuevo León. Jurisprudencia 12/2015 “Propaganda Personalizada de los Servidores Públicos”.

En este orden de ideas, las pruebas aportadas por la parte actora del Año 2015 y del mes de julio del 2018 ya habiendo pasado el día de la votación del mes 1 del de julio de 2018 es claro que no inciden o influyen dentro del proceso electoral y en consecuencia no atienden el elemento de temporalidad expuesto en la jurisprudencia anterior Cabe mencionar que en ningún momento se visualizó la utilización de expresiones vinculadas al sufragio o a alas distintas etapas de algún proceso electoral; mensajes tendentes a la obtención del voto.

Tercero: referente el hecho numero 5 (cinco) al no utilizar recursos públicos, humanos y/o materiales para la administración de la cuenta de la red social Facebook <http://www.facebook.com/fernandoadamedoria> o para la elaboración de su contenido, pues dicha cuenta pertenece a C. Fernando Adame

⁸ Documental localizable a página ciento noventa y nueve a doscientos siete.

Doria de forma personal no se presenta ninguna causa justificada de incidencia en la promoción personalizada gubernamental con recursos públicos.

Aunado a esto, a todas luces dicha denuncia es frívola y que carece de inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan por lo cual debe decretar la inexistencia de los actos reclamados toda vez que a la luz del estudio de la denuncia no existen actos contrarios a la ley por lo tanto no puede así mismo se hace se menciona que no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que solo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia, por lo que se solicita a la Autoridad actuar conforme a la Jurisprudencia 33/2002.”

F. Documental pública: consistente en contestación al oficio número SE/CEE/00387/2018, signado por la secretaria del ayuntamiento de Linares, Nuevo León⁹, del día siete de marzo, mediante el cual informa que:

- *En atención a lo solicitado le informo lo siguiente: No se utilizan recursos públicos, humanos y/o materiales para la administración de la cuenta de la red social Facebook <https://www.facebook/fernandoadamedoria> o para la elaboración de su contenido, pues dicha cuenta pertenece al C. Fernando Adame Doria de forma personal.*

G. Documental pública: consistente en contestación al oficio número SE/CEE/03777/2018, signado por la secretaria del ayuntamiento de Linares, Nuevo León¹⁰, del día veinticuatro de julio, mediante el cual informa que:

- *“En atención a lo solicitado le informo lo siguiente:
El C. Fernando Adame Doria pidió licencia sin goce de sueldo y hasta por 70- setenta días naturales para Ausentarse temporalmente del cargo de Presidente Municipal de Linares, Nuevo León, a partir del día 29 de abril del 2018, lo cual fue aprobado por Acuerdo de Cabildo 471 de la Sesión extraordinaria de Cabildo número 91 de fecha 28 de abril del 2018
Informándole que dicha licencia ya no se encuentra vigente pues mediante escrito presentado en la Secretaria del Ayuntamiento en fecha: 03 de Julio de 2018 en términos del punto tercero del Acuerdo 471 señalado en líneas anteriores, el Ing. Fernando Adame Doria*

⁹ Visible a foja ciento diecisiete.

¹⁰ Visible a foja ciento setenta y cuatro.

presento aviso de incorporación a partir del día miércoles 04 de Julio de 2018 como Presidente Municipal de Linares, Nuevo León. Anexo copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo número 91 de fecha 28 abril del 2018, así como del aviso del Ing. Fernando Adame Doria de incorporación como presidente Municipal de Linares, a partir del 04 de Julio de 2018.”

- H. Documental pública consistente en el oficio signado por la secretaria del ayuntamiento de Linares, Nuevo León¹¹, mediante el cual informa la remuneración del *denunciado*.
- I. Pruebas ofrecidas por el *denunciado*:
 - a. Instrumental de actuaciones.
 - b. Presuncional legal y humana.

4.2. Reglas para valorar las pruebas

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los

¹¹ Visible a foja ciento quince.

artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"¹².

4.3. Hechos acreditados

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- **Calidad del sujeto denunciado.** Es un hecho notorio y reconocido que el *denunciado*, es actualmente presidente municipal del ayuntamiento de Linares, Nuevo León y el candidato electo postulado por el *PAN* al cargo de presidente municipal de Linares, Nuevo León, en el proceso electoral 2017-2018.
- **Cuenta personal del denunciado.** Es un hecho reconocido que el *denunciado* aceptó contar con una cuenta personal en la red social de Facebook, la cual está localizable en la dirección <https://www.facebook/fernandoadamedoria>.
- **La publicidad denunciada.** El contenido que se encuentra difundándose a través de la cuenta personal del *denunciado* en la red social de Facebook resulta ser propaganda gubernamental¹³.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

¹³ La *Sala Superior* en las ejecutorias emitidas en los expedientes identificados con claves SUP-RAP-74/2011 y acumulados, SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018 y acumulados, ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

4.4. Análisis de las infracciones

Una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si con su realización se contravino la norma electoral, específicamente el supuesto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada; o bien, si se encuentran apegados a Derecho. Para ello, en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales

4.4.1. Uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal* establecen, por una parte, que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y, por la otra, que la propaganda gubernamental en ningún caso incluirá nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Mientras que el artículo 43, párrafos sexto y séptimo de la *Constitución Local*, prevén disposiciones similares, circunscribiendo el ámbito de aplicación a los servidores públicos y propaganda del gobierno estatal y municipal.

Por su parte, el artículo 350 de la *Ley Electoral* contempla que los servidores públicos del Estado y municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos –comprendiendo los económicos, materiales y humanos– que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos, estableciendo como sanción por su incumplimiento multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

Así, el artículo 370, fracción I de la citada *Ley Electoral* estatuye que, dentro de los procesos electorales, la *Dirección Jurídica* instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

La mera acreditación de difusión de propaganda gubernamental con imágenes,

voces o nombres de servidores públicos no implica, de suyo, el incumplimiento a los principios constitucionales mencionados, sino que se requiere que dicha propaganda implique promoción personalizada; es decir, que tenga como objeto el posicionamiento indebido de servidores públicos de frente a procesos electorales, o que esté al margen de los parámetros establecidos en el artículo 134 o en el ámbito de temporalidad previsto en el numeral 41 de la propia *Constitución Federal*¹⁴.

Si bien la *Ley Electoral* no contempla una sanción específica para quien realice promoción personalizada, debe mencionarse que de los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*, 43, párrafos sexto y séptimo de la *Constitución Local*, 350 y 370, fracción I de la *Ley Electoral* es válido concluir que la sanción que recae por actualizar la prohibición de propaganda gubernamental que implique promoción personalizada de un servidor público, se encuentra acogida por el referido precepto 350, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, debido a que tutela el mismo bien jurídico consistente en los principios de imparcialidad y equidad en la competencia entre partidos políticos¹⁵.

Lo anterior se ve robustecido con lo sostenido por la *Sala Superior*,¹⁶ en cuanto a la interpretación y alcance del artículo 134 de la *Constitución Federal*, al señalar que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora de la referida disposición constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Bajo estas líneas jurídicas, los elementos constitutivos de la conducta proscrita en el artículo 350 de la *Ley Electoral*, son los siguientes:

- a) **Personal.** Que sean desplegados servidores públicos del Estado y municipios.
- b) **Objetivo o conducta prohibida.** La aplicación con parcialidad de los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, afectando la equidad de la competencia entre partidos políticos.
- c) **Temporal.** La norma debe ser respetada en todo tiempo.

¹⁴ De esta forma lo pronunció la *Sala Especializada*, al resolver el procedimiento especial sancionador con clave SRE-PSC-10/2015.

¹⁵ Máxime que en el artículo 440, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se contempla que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores tomando en cuenta los sujetos y conductas sancionables.

¹⁶ Así lo ha manifestado, entre otras, en las ejecutorias de los recursos de apelación SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009 y SUP-RAP-132/2009.

Por último, de acuerdo con la jurisprudencia 12/2015¹⁷, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, la *Sala Superior* definió los elementos para identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c) **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En tales condiciones, se trata de propaganda gubernamental ilícita por contravenir el mandato constitucional, cuando se aprecien elementos, datos imágenes o características que **incidan o puedan afectar la imparcialidad o equidad en los procesos electorales**, o que se derive una presunción válida que su difusión trastoca los principios indicados o altera la libre voluntad del electorado¹⁸.

4.5. Caso concreto

Tal y como se planteó en la litis, el presente asunto se circunscribe a establecer si, como lo pretende el *denunciante*, con su actuar transgredió lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*, por la supuesta utilización indebida de recursos públicos, así como por la difusión a través de su cuenta personal de Facebook de propaganda gubernamental, promocionando con ello, su imagen.

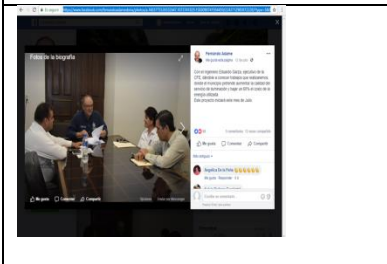

En este tenor, a efecto de que este tribunal jurisdiccional esté en posibilidad de

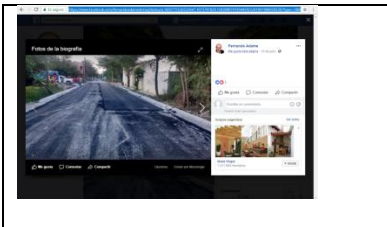
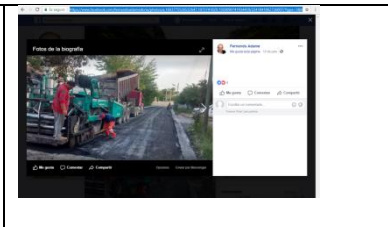
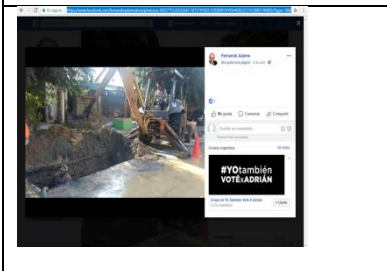
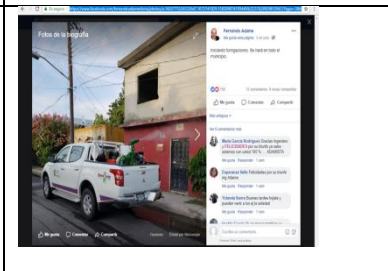
¹⁷ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

¹⁸ Tal criterio fue sustentado por la *Sala Superior* al resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-270/2017.

analizar si la propaganda gubernamental denunciada, actualizan o no dichas infracciones, resulta necesario analizar su contenido:

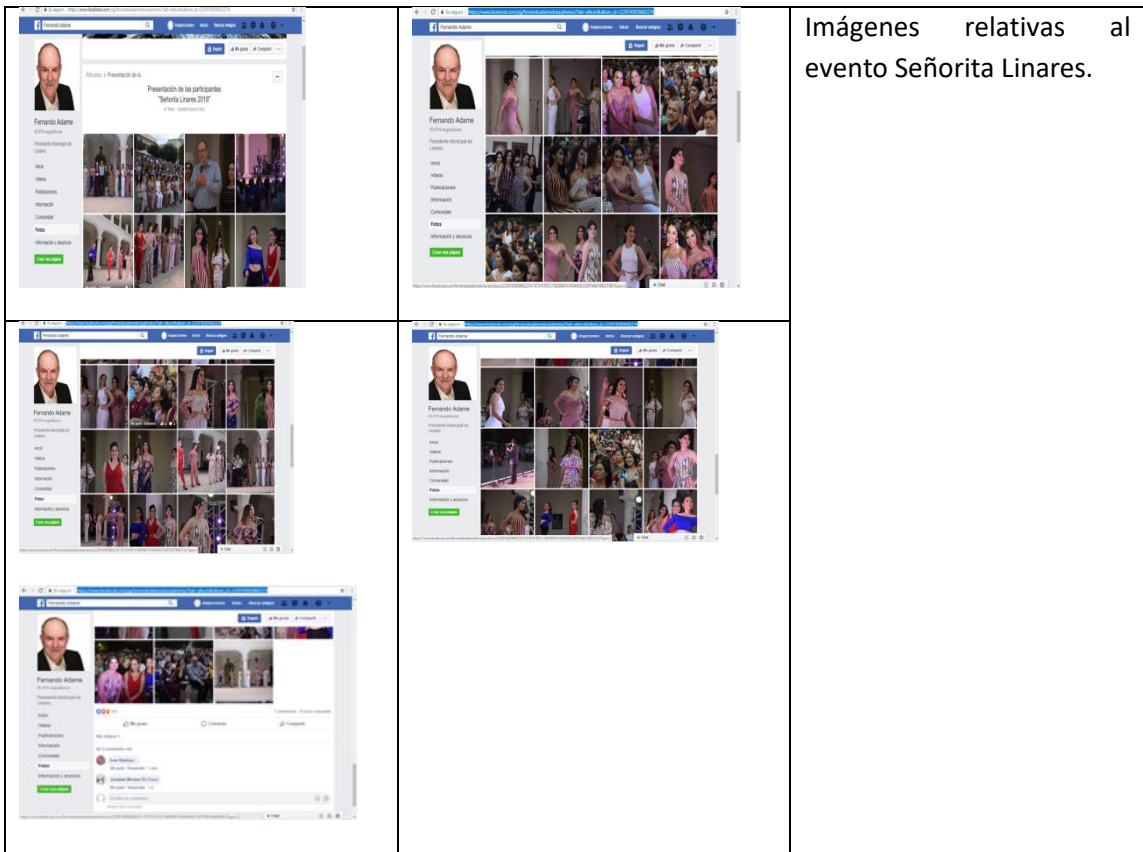
| | | |
|--|---|---|
|  |  | <p>Imágenes relativas a “jueves de plaza”.</p> <p>Un video relativo a un a una entrevista realizada al denunciado en el contexto de dicho evento.</p> |
|  |  | |
|  |  | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>Imagen relativa a una reunión de trabajo con personal de la CFE.</p> | <p>Imagen relativa a difundir un evento deportivo.</p> | |
|  |  | |

| | | |
|---|--|---|
|  |  | <p>Imágenes relativas a pavimentación de calles y el inicio de una brigada de fumigaciones.</p> |
|  |  | |



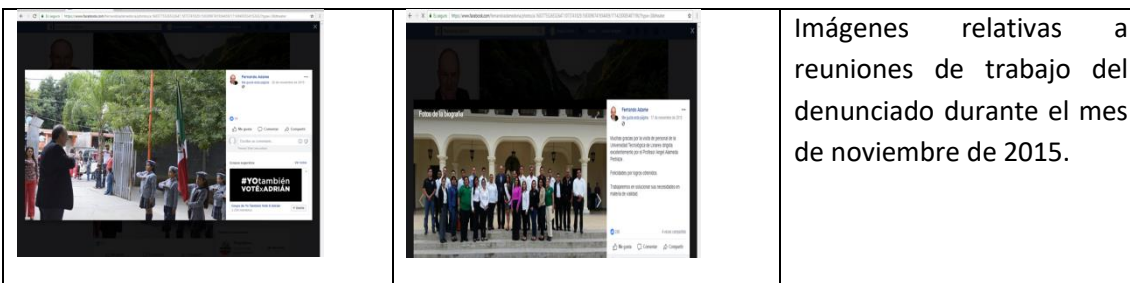
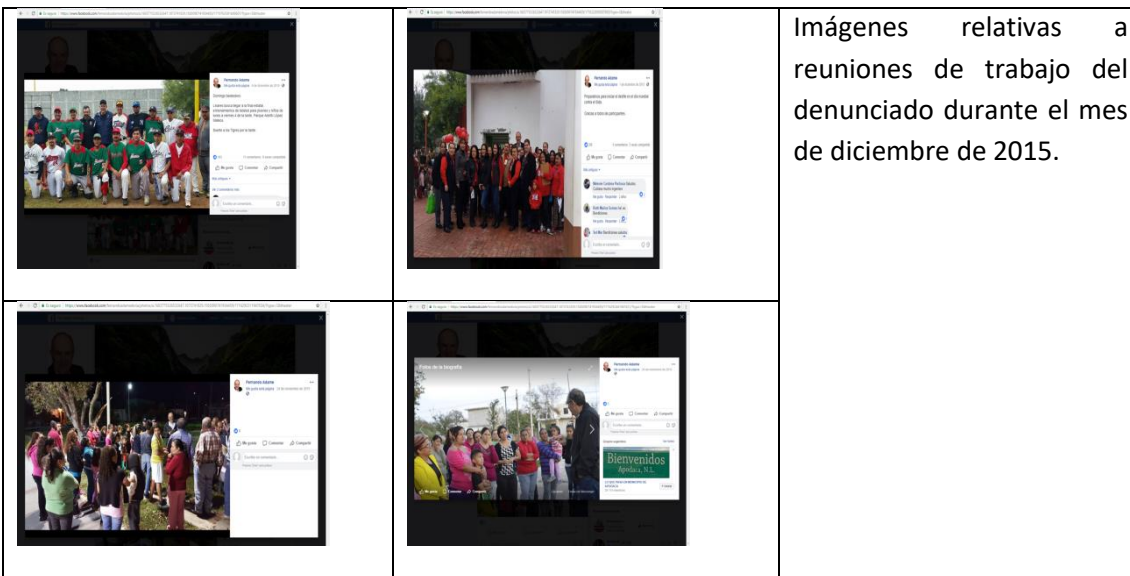
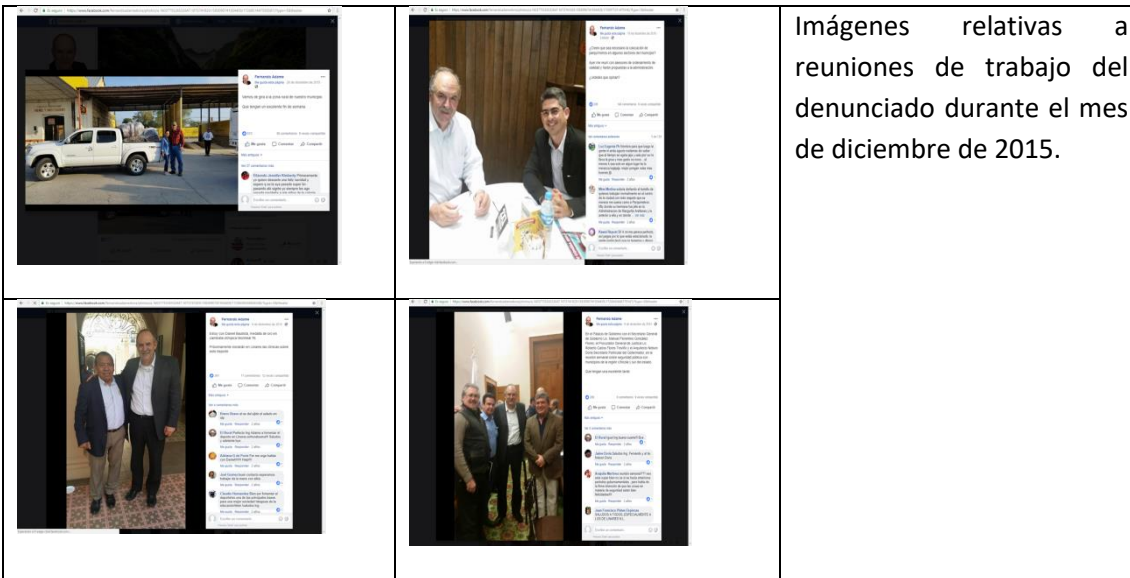
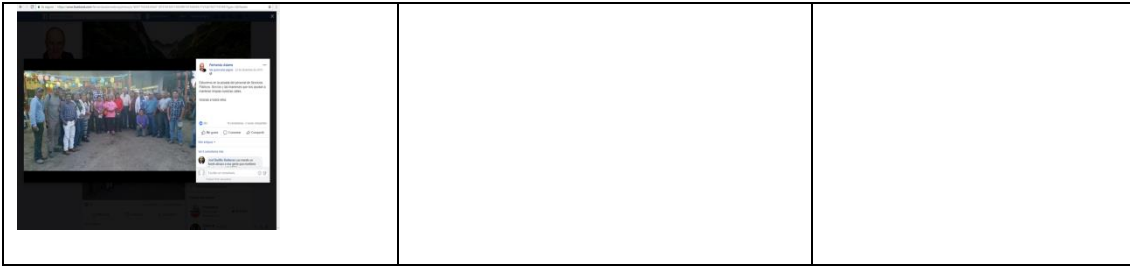
Imágenes relativas a diversas actividades desde el municipio y a una reunión con el Gobernador de Nuevo León.

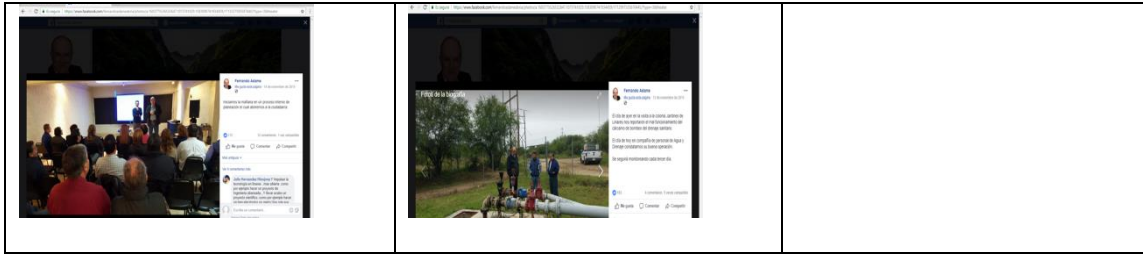


Imágenes relativas al evento Señorita Linares.



Imágenes relativas a actividades del municipio durante el mes de diciembre del año 2015.

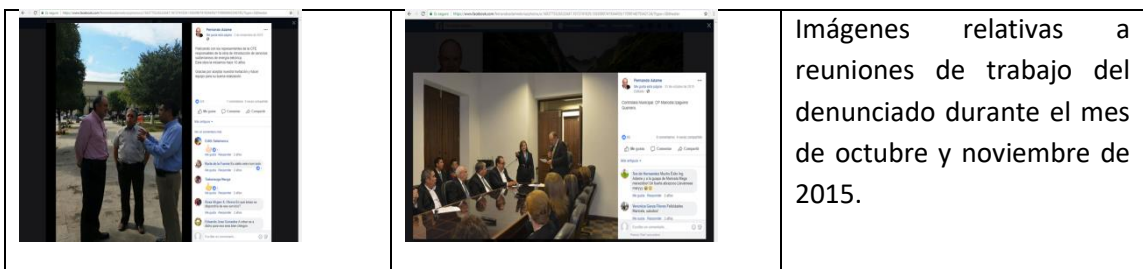




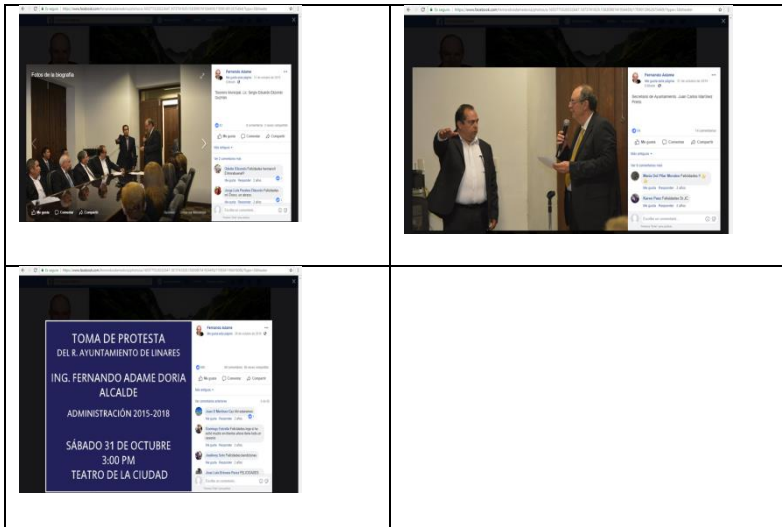
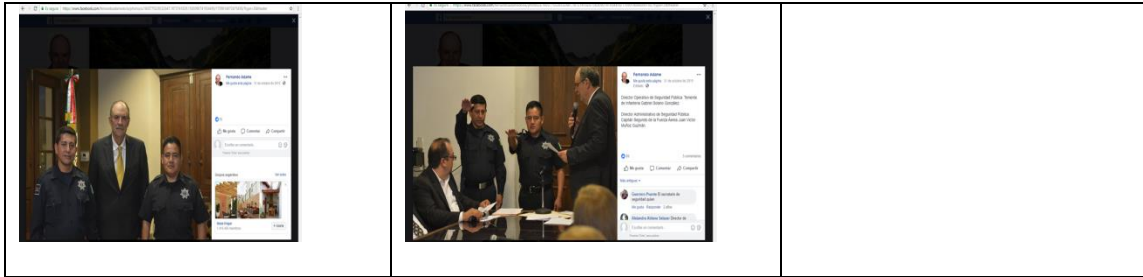
Imágenes relativas a reuniones de trabajo del denunciado durante el mes de noviembre de 2015.



Imágenes relativas a reuniones de trabajo del denunciado durante el mes de noviembre de 2015.




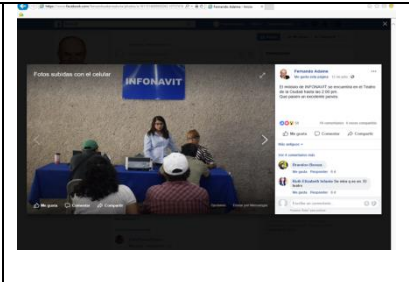
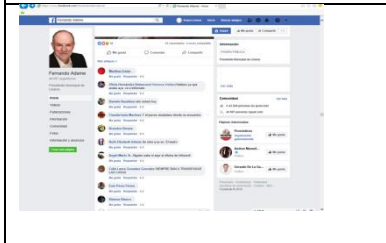
Imágenes relativas a reuniones de trabajo del denunciado durante el mes de octubre y noviembre de 2015.


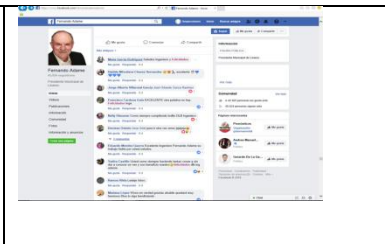



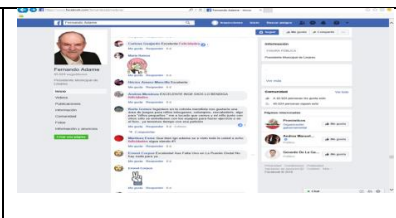
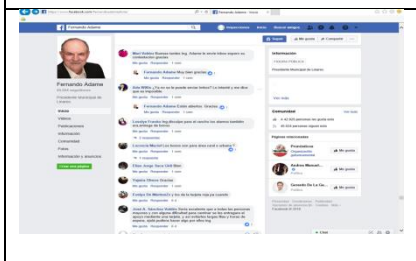

Imágenes relativas a reuniones de trabajo del denunciado durante el mes de octubre de 2015.



Publicaciones relativas al mes de 4 julio del presente año.

| | | |
|---|--|--|
|  |  | <p>Publicaciones relativas al mes de 12 julio del presente año sobre el evento jueves de plaza y actividad municipal con él INFONAVIT.</p> |
|  | | |

| | | |
|---|--|---|
|  |  | <p>Publicaciones del 11 de julio relativos a trabajos de pavimentación.</p> |
|  |  | |

| | | |
|---|--|--|
|  |  | <p>Publicaciones sobre entrega de bonos de diversos programas sociales municipales del día 11 de julio del presente mes.</p> |
|  |  | |

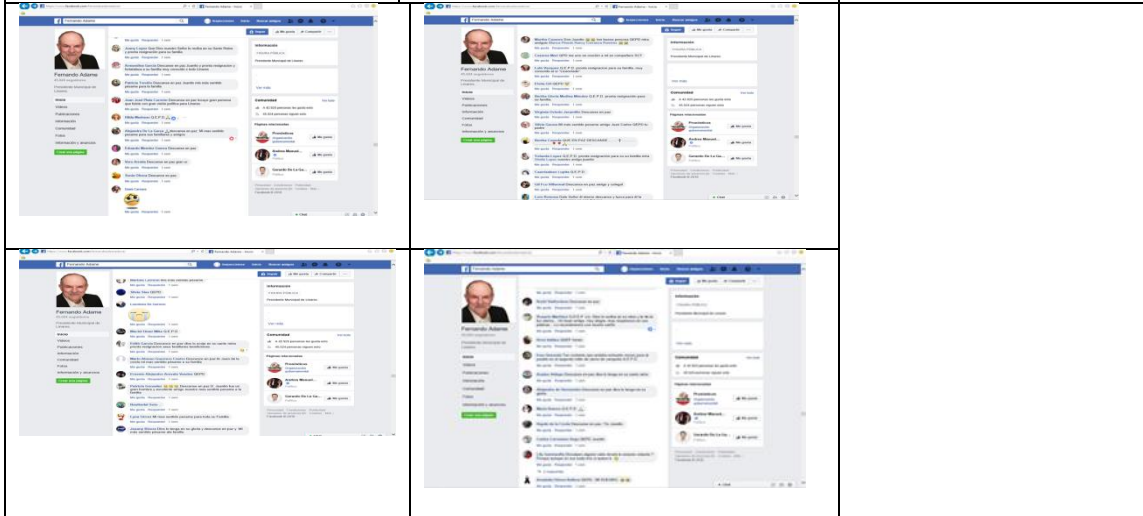


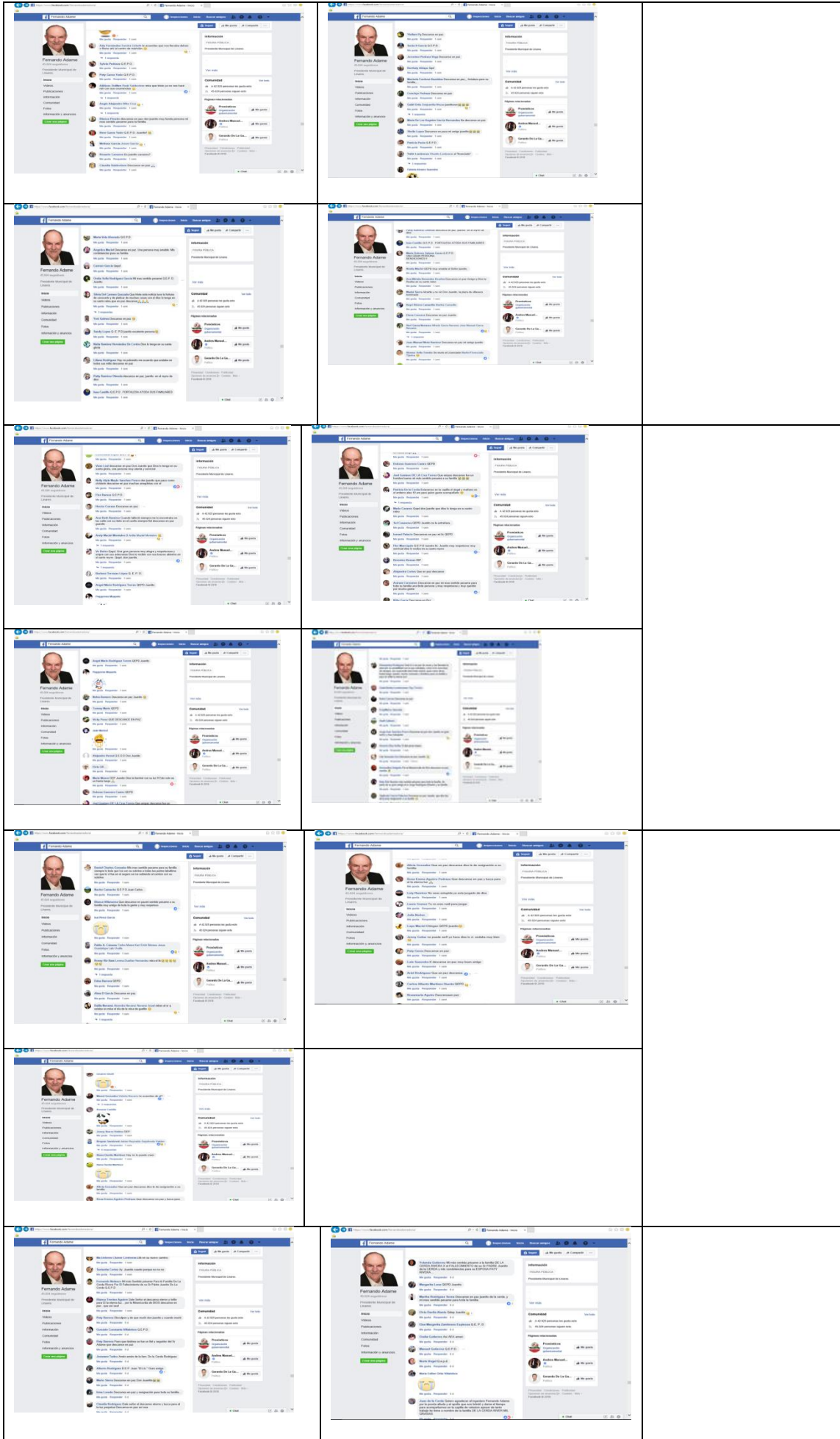
Publicaciones relativas al Programa de desarrollo cultural municipal de fecha 11 de julio.

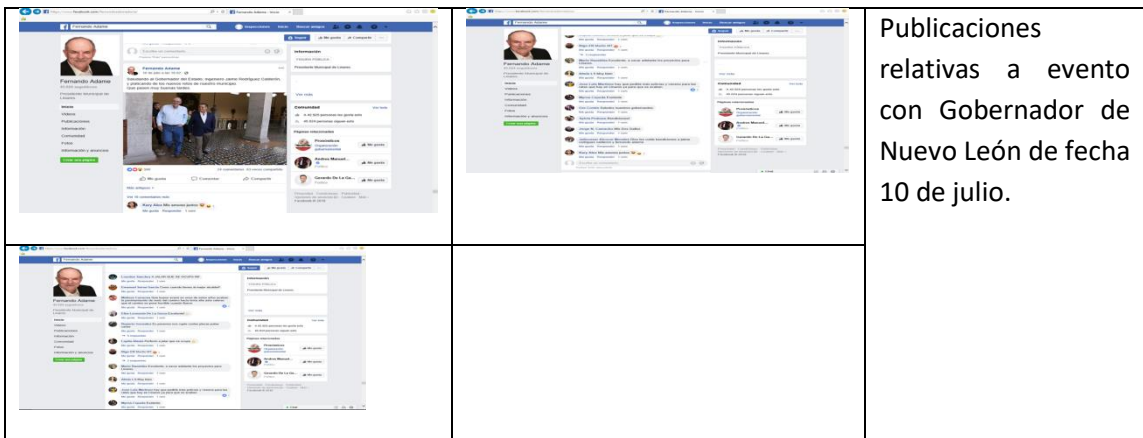
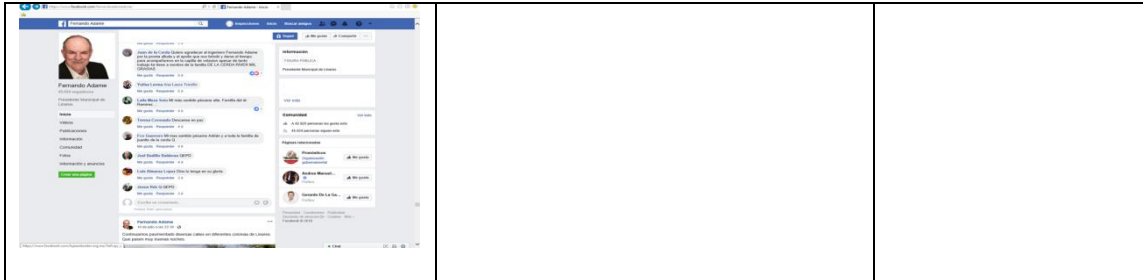


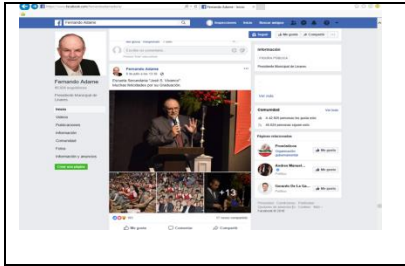
Publicaciones relativas al mes de julio sobre el evento Señorita Linares.


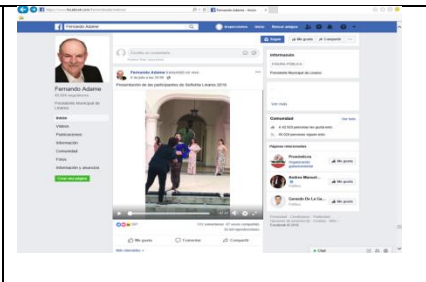

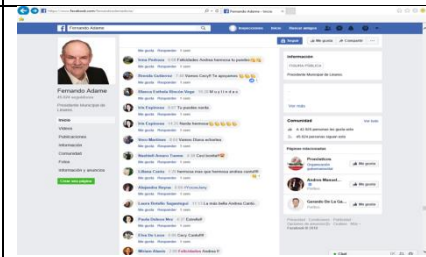




Publicaciones relativas al fallecimiento de una persona.

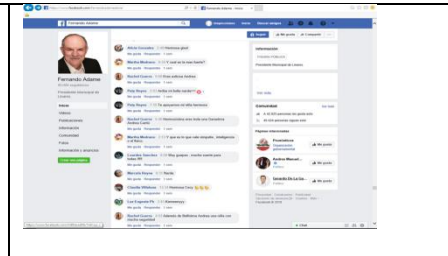


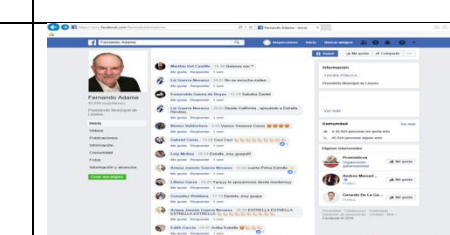
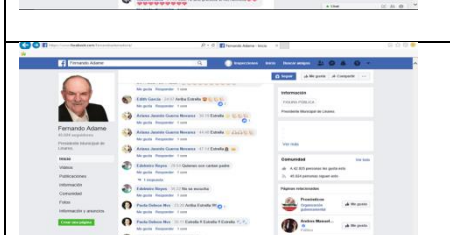
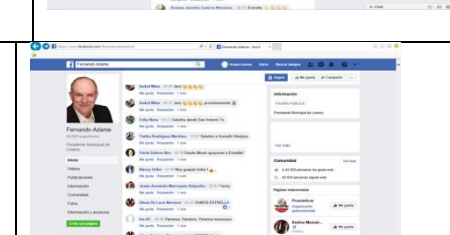
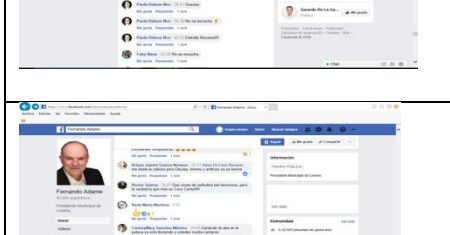
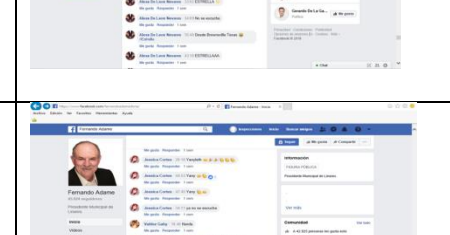

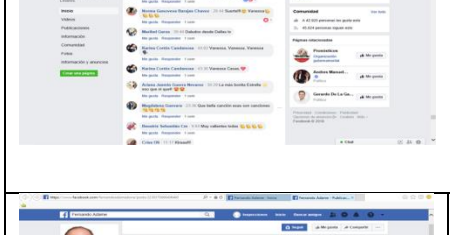

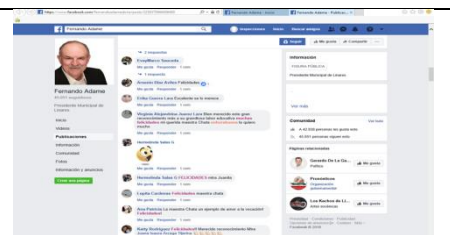




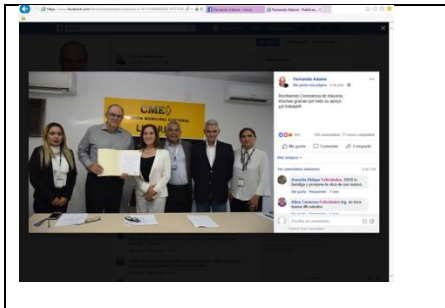
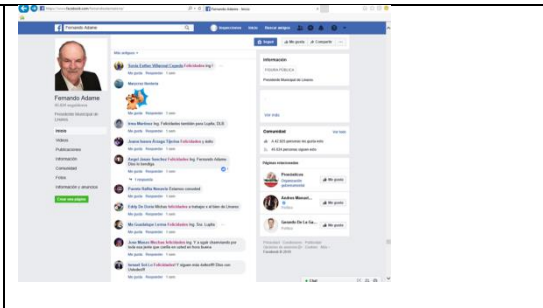
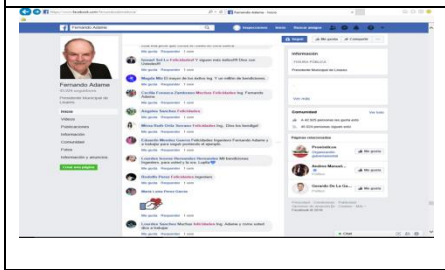
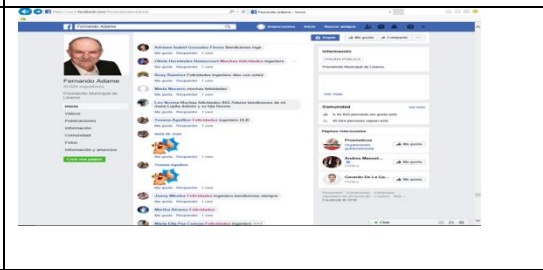
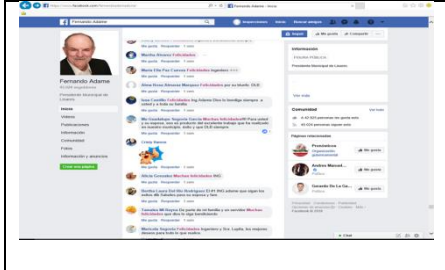

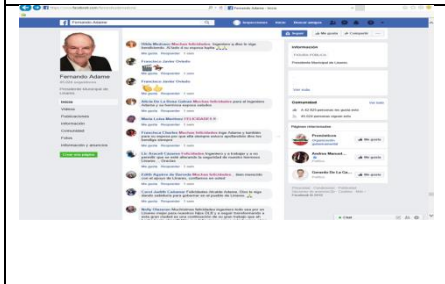
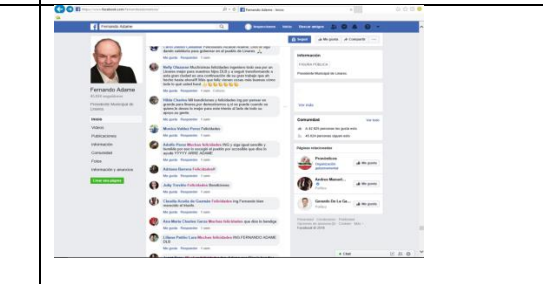




| | | |
|---|---|--|
|  | <p>Publicación relativa a graduación en la escuela José S. Vivanco de fecha 9 de julio.</p> | |
|---|---|--|


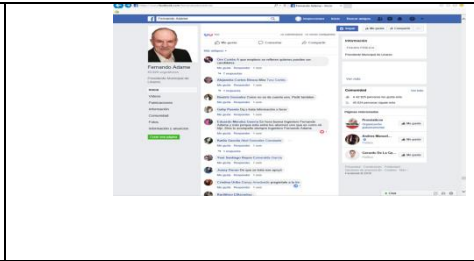

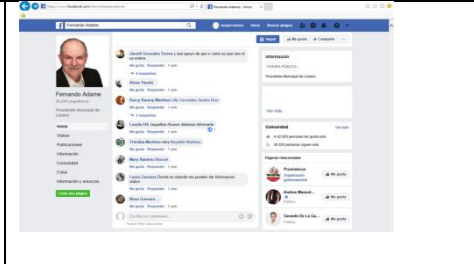
| | | |
|---|--|---|
|  |  | <p>Publicaciones relativas a señorita Linares del 8 de julio.</p> |
|  |  | |
|  |  | |
|  |  | |

| | | |
|---|--|--|
|  |  | |
|  |  | |

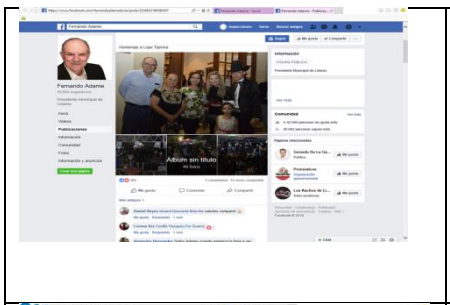
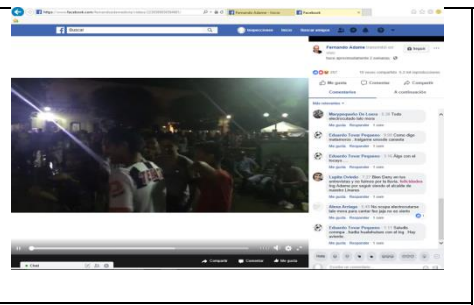
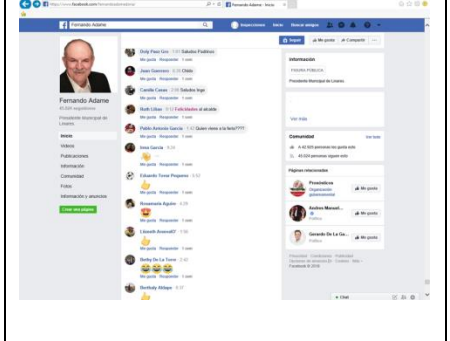
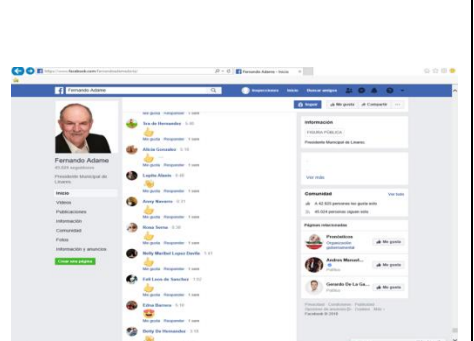
| | | |
|---|--|---|
|  |  | |
|  |  | |
|  |  | |
|  |  | |
|  |  | |
|  |  | |
|  |  | Publicacion es relativas a la entrega del premio Tambora de Villaseca de fecha 7 de julio. |
|  |  | |

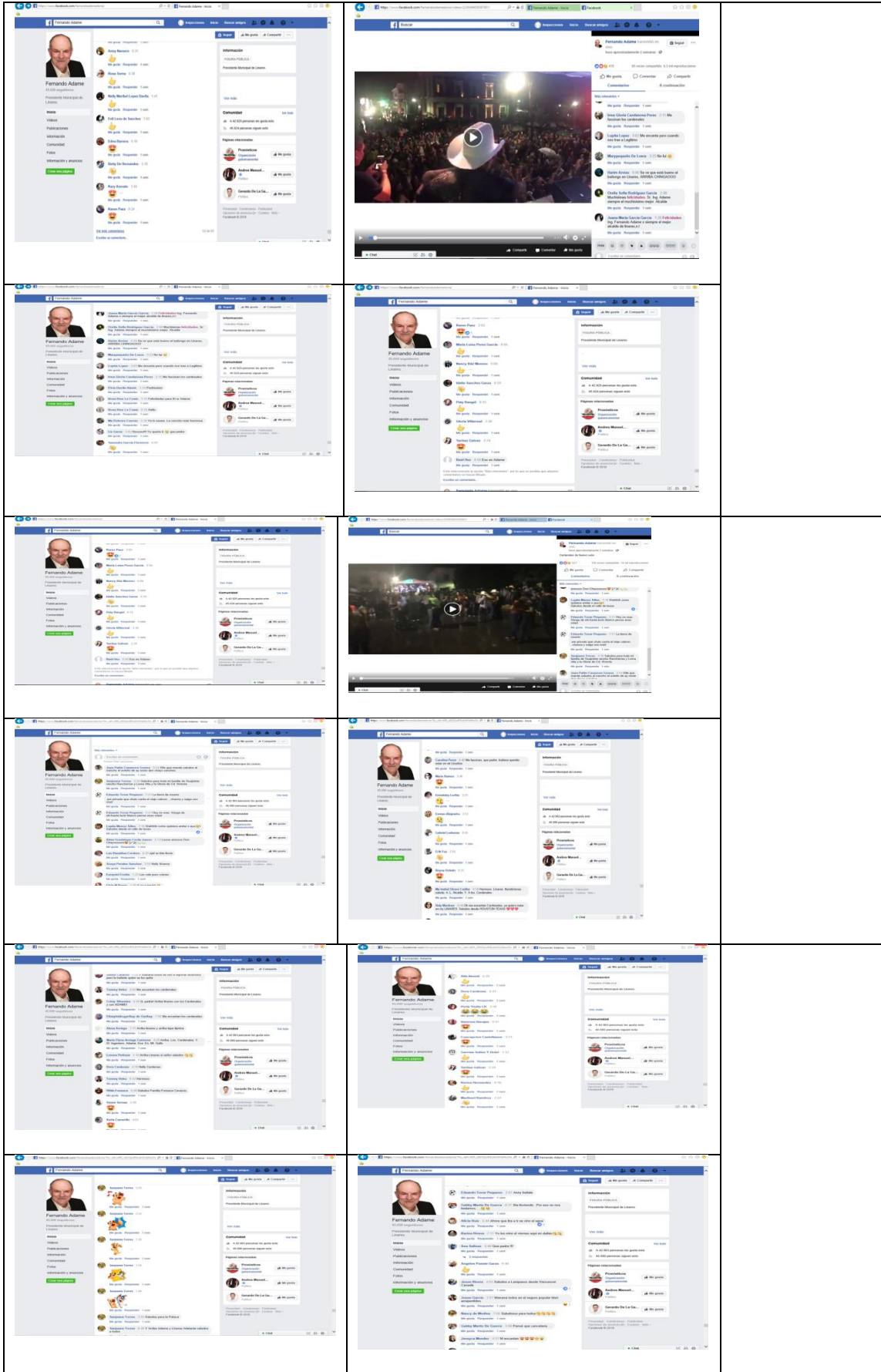


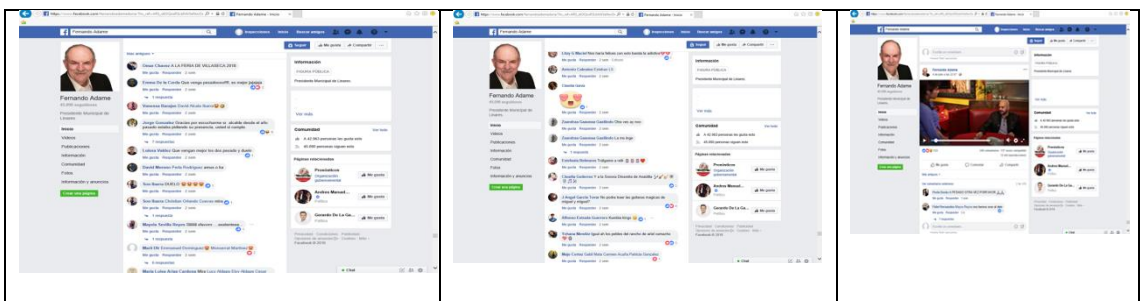
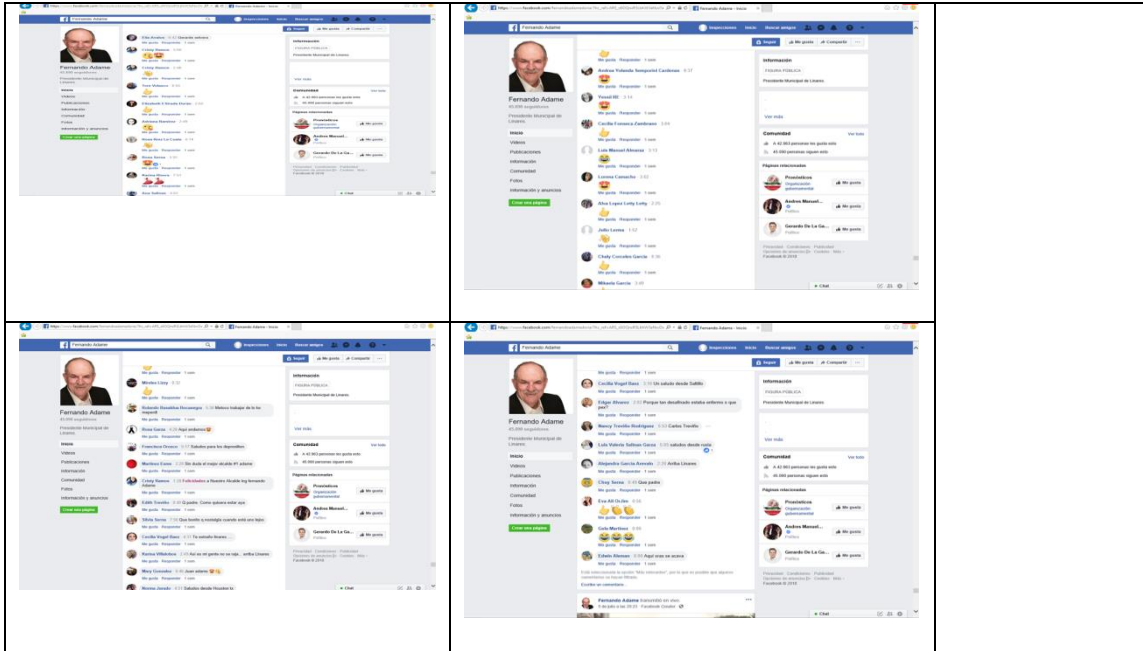
| | | |
|---|--|--|
|  |  | <p>Publicaciones relativas a la entrega de constancia de mayoría al denunciado ante la Comisión Municipal de fecha 6 de julio.</p> |
|  |  | |
|  |  | |
|  |  | |
|  |  | |
|  |  | |

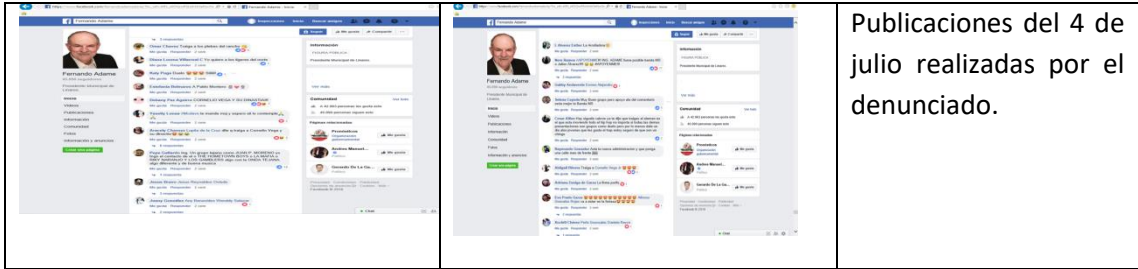
| | | |
|---|--|---|
|  |  | <p>Publicaciones relativas a la entrega de apoyos del programa jóvenes al empleo de fecha 6 de julio.</p> |
|  |  | |

| | | |
|---|---|--|
|  |  | |
| <p>Publicación relativa al festival de la pasión del 6 de julio.</p> | <p>Publicación relativa a acto de graduación en la preparatoria 4 de la UANL de fecha 6 de julio.</p> | |

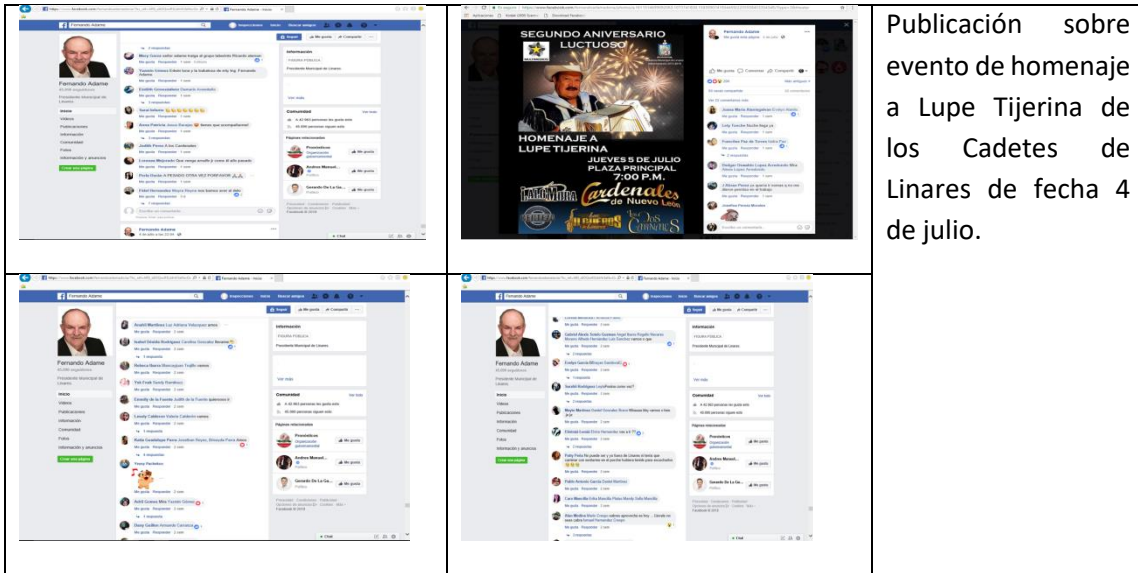
| | | |
|---|--|---|
|  |  | <p>Publicaciones de un álbum de fotos y video sin título y sin fecha identificable.</p> |
|  |  | |



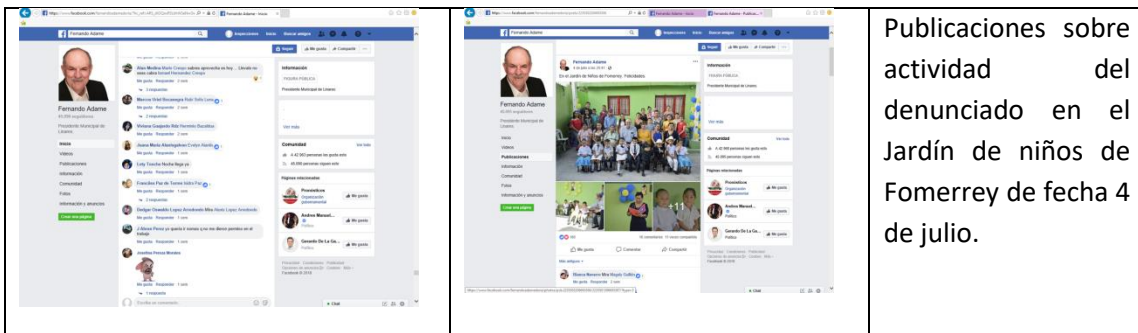




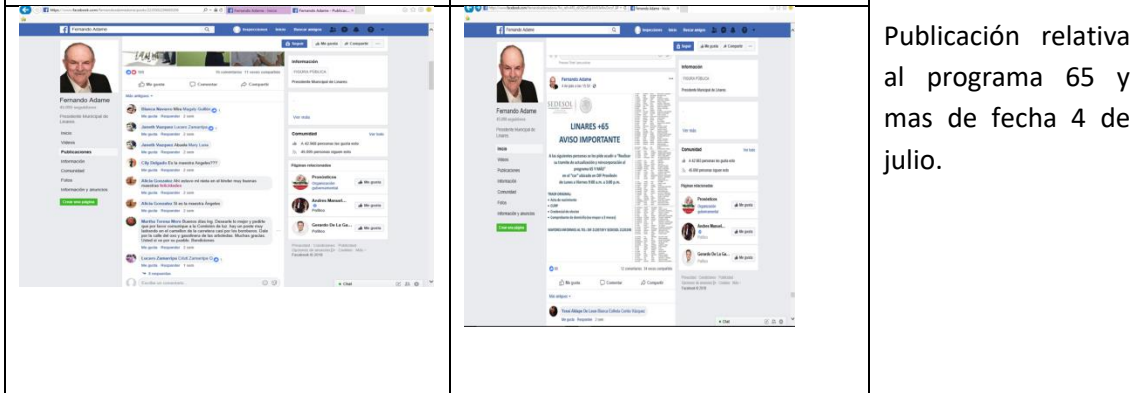
Publicaciones del 4 de julio realizadas por el denunciado.



Publicación sobre evento de homenaje a Lupe Tijerina de los Cadetes de Linares de fecha 4 de julio.



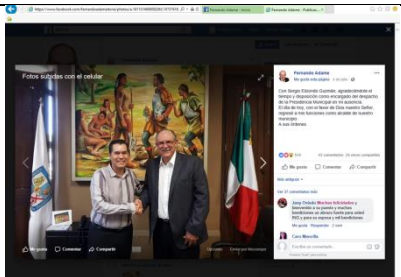
Publicaciones sobre actividad del denunciado en el Jardín de niños de Fomerrey de fecha 4 de julio.



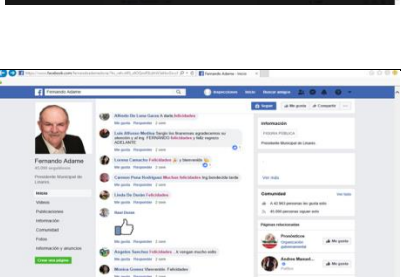
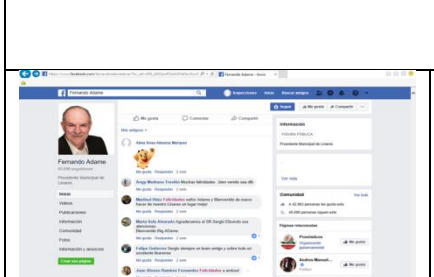
Publicación relativa al programa 65 y mas de fecha 4 de julio.



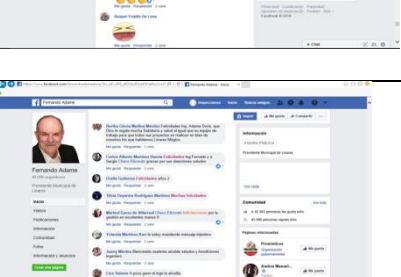
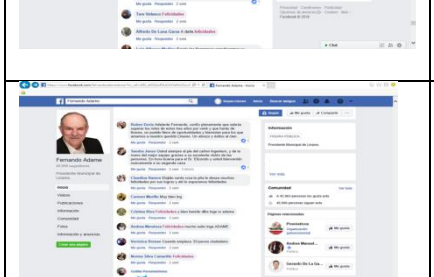
Publicaciones relativas a Bonos de inclusión del adulto mayor, discapacidad y jefas de familia de fecha 4 de julio.



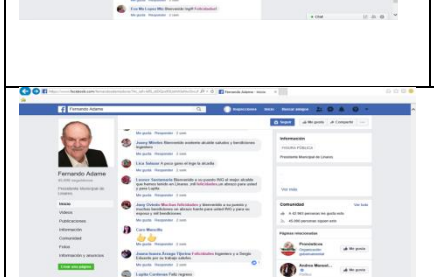
Publicaciones relativas a la reincorporación del denunciado a las funciones de presidente municipal de fecha 4 de julio.



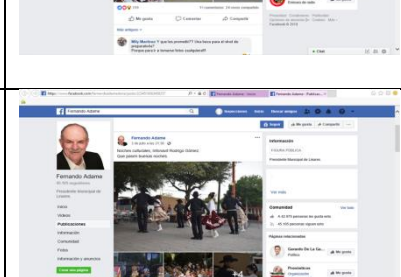
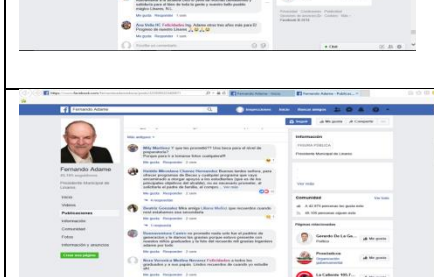
Publicaciones de fecha 4 de julio sobre eventos de graduación en la secundaria técnica #2 y de fecha 3 de julio sobre evento Noches Culturales.



Publicaciones de fecha 4 de julio sobre eventos de graduación en la secundaria técnica #2 y de fecha 3 de julio sobre evento Noches Culturales.



Publicaciones de fecha 4 de julio sobre eventos de graduación en la secundaria técnica #2 y de fecha 3 de julio sobre evento Noches Culturales.



Publicaciones de fecha 4 de julio sobre eventos de graduación en la secundaria técnica #2 y de fecha 3 de julio sobre evento Noches Culturales.





4.5.1. Los mensajes expresados en las publicaciones y videos de transmisión en vivo difundidos a través de una red social Facebook acreditan el elemento subjetivo de Promoción Personalizada en Propaganda Gubernamental.

Como se adelantó, este tribunal considera que las publicaciones denunciadas desde la página personal de Facebook de Fernando Adame Doria constituyen promoción personalizada, pues en términos generales, las expresiones tienen como propósito dar a conocer a la ciudadanía diversas obras, actividades y programas desempeñados por el gobierno municipal de Linares, Nuevo León, durante la actual administración del denunciado, en temas de:


- Evento “jueves de plaza”;
- Evento “Señorita Linares 2018”.
- Reunión de trabajo con personal de CFE, PEMEX, AGUA Y DRENAJE, Fundación ANDANAC, Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno;
- Clínica de TENIS DE MESA, CAMINATA;
- Reunión con equipo de beisbol infantil;
- Remodelación de parques;
- Desfile sobre el día mundial contra el SIDA (servicios de salud);
- Vialidad, pavimentación y bacheo;
- Entrega de apoyos de programas sociales y culturales;
- Homenaje a Lupe Tijerina de los Cadetes de Linares;
- Servicios de limpieza, drenaje y fumigaciones;
- Giras de trabajo y asistencia a graduaciones escolares; y
- Entrega de constancia de mayoría, toma de protesta y designaciones de funcionarios municipales.
- Entrega de la “Tambora de Villaseca 2018”.

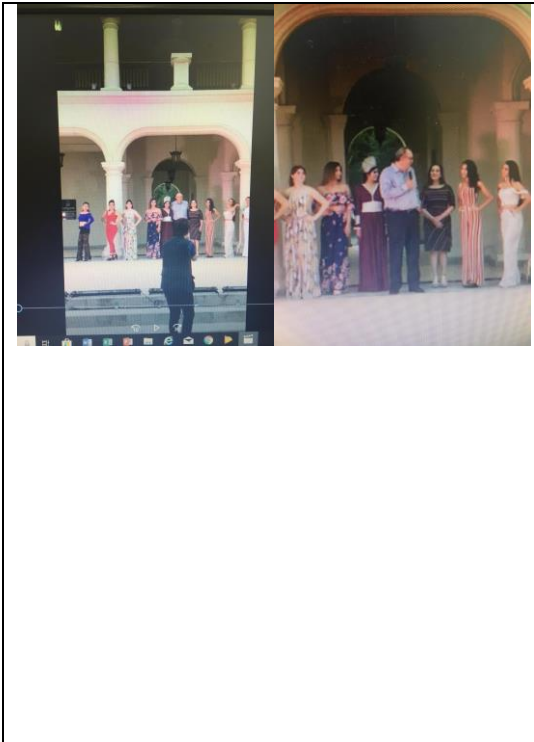
4.5.1.1. Transmisión en vivo en evento “Jueves de Plaza”.

En el video siguiente, que fue una transmisión en vivo se observa la siguiente entrevista al denunciado.

| | |
|---|--|
| <p>Video “Jueves de Plaza”, sobre Homenaje a Lupe Tijerina.</p> | <p>Contenido de la entrevista. 12 de julio 2018.</p> |
|  | <p>Comunicación Social Municipio: <i>Y aquí esta pues nuestro alcalde el Ingeniero Fernando Adame vamos a ver que nos dice. Aquí estamos en vivo ingeniero.</i></p> <p>Fernando Adame: <i>Estamos esperando a ver si se va poder continuar me comenta la ... primero un saludo a todos estamos en el homenaje a Lupe Tijerina ahorita va estar aquí su señora y su hija y estamos viendo porque cayo un buen temporal y.... hay mucha agua debajo del escenario y con los cables esta hay un alto riesgo para que los músicos puedan tocar y usar sus instrumentos y bueno se va a ver que se puede hacer en caso de que haya un riesgo se tener que suspender, está muy bonita la noche mucha gente y disfrutando del evento, pero bueno contra la naturaleza no se puede hay que respetarla y..... en ese sentido bueno obviamente que se puede hacer para poder continuar con la noche de música y sino pues a suspenderla veda Amy</i></p> |
|  | <p>Señora: <i>Si así es.</i></p> <p>Fernando Adame: <i>Un saludo para que nos vienen siguiendo ya regresamos a jueves de plaza, he, ya vamos estar aquí con ustedes, Dani también atreves de esta página, creo que estamos trasmitiendo con la página del municipio; okey y bueno vamos a estar en esta página también en circunstancia con todos ustedes saludos y haber que pasa a ver si puede continuar; Dani haber que dice la gente.</i></p> |

4.5.1.2. Transmisión en vivo en evento “Señorita Linares”.

| | |
|---|---|
| <p>Video evento “Señorita Linares”</p> | <p>Participación del denunciado en el evento. 11 de julio de 2018.</p> |
|  | <p>Fernando Adame: <i>Muy buenas noches principalmente para felicitar a todas las participantes de este señorita linares que esta debía cerca del dos mil dieciocho a nombre mío, de lupita, de nuestra reina, de todos los linarenses la escuchamos pues todas venían preparándose, educándose para ser alguien en la vida y aparte bueno les agradecemos su afecto y cariño al municipio porque esto es lo que las tiene aquí, el querer a linares el dar a conocer a linares, nuestros valores, nuestras tradiciones, nuestra historia y esa es parte de las atribuciones que ,he la elegida y yo estoy seguro que todas ustedes también lo hacen a favor de nuestro municipio, nos queda decirles que se diviertan también, que lo disfruten, que</i></p> |

| | |
|--|--|
|  | <p><i>van a crecer, he como seres humanos, como mujeres que son el... pues el.. Ejemplo de muchas de nuestras niñas, de nuestras jovencitas, de nuestro municipio, ustedes está bien jóvenes bueno pero realmente son el estímulo para muchas de ellas para prepararse en la vida, para ser alguien en la vida, y entonces bueno esta participación les va ayudar muchísimo y todos vamos a estar para orientarlas, todas independientemente de la ganadora, ellas son ganadoras todas ustedes, nos sentimos muy orgullosos de su participación, muy agradecidos también como linarenses de que estén en este evento y que todo sea por seguir haciendo crecer a nuestro municipio; a nombre de todos, de todos lo que estamos aquí, todo linarenses muchísimas gracias por su participación, y les repito que nos sentimos muy orgullosos de cada una de ustedes y muchas felicidades también a sus familias que las están apoyando y que también se sienten muy orgullosos de todas y cada una de ustedes felicidades.</i></p> |
|--|--|

4.5.2. Si se acredita el elemento objetivo de la promoción personalizada

Cabe señalar que el octavo párrafo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, tiene como fin procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.

Disponiéndose que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, en el caso en concreto, se puede mencionar que se acredita el elemento personal de la conducta denunciada, al advertirse la voz e imagen del *denunciado*, así como también se acredita el elemento temporal al haberse difundido la propaganda gubernamental denunciada en el Proceso electoral en curso, acreditándose el elemento objetivo.¹⁹

En ese tenor, al analizar el contenido de cada una de las publicaciones

¹⁹ Sin pasar por alto que algunas de las publicaciones denunciadas fueron realizadas en los años 2014 y 2015.

denunciadas, se advierte que en ellas se aborda información relativa a acciones y programas realizados por la actual administración del municipio de Linares, Nuevo León, en los temas señalados.

En tales condiciones, claramente se advierte que la publicidad denunciada tiene como efecto la promoción personalizada del *denunciado*, pues se advierten pronunciamientos relacionados con sus cualidades personales, así como la realización de logros o actos de gobierno que se atribuyan a su persona y no solamente a la administración municipal.

En ese tenor, este tribunal arriba a la conclusión de que la propaganda gubernamental denunciada implica un posicionamiento por parte del *denunciado*, que exalta su persona.

Consecuentemente explícitamente se promociona de manera indebida al *denunciado*. Esto, en atención a que del contenido de la publicidad denunciada se exalta, de alguna manera, las cualidades, capacidades o virtudes de éste, sus logros, en aras de posicionarlo frente a la ciudadanía desde su red social Facebook.

En ese tenor, resulta ilustrativo el precedente **SM-JE-20/2018**, en donde se sanciona también al mismo de sujeto denunciado en el presente expediente. Dicha resolución, en lo que interesa, estableció al respecto de la siguiente manera:

“Así, existe propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, no solamente cuando la propaganda difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad sea financiada con recursos públicos.

En ese contexto, para esta Sala resulta evidente que se actualiza la propaganda gubernamental en virtud del uso de recursos públicos en la realización de las transmisiones denunciadas difundidas en la cuenta personal de Facebook de Fernando Adame Doria, cuestión que atenta contra lo dispuesto en la Constitución General respecto de la prohibición de que los recursos públicos de que disponen los servidores, se utilicen para fines personales.

En el caso, de la revisión de la cuenta personal de Facebook de Fernando Adame Doria, se observa que en la sección de videos, se encuentran diversos con el nombre de "A tus órdenes ciudadano". De estos, se advierte la transmisión en la que participan Fernando Adame Doria, así como elementos de la policía, a través del cual explican los diversos sucesos delictivos y las actuaciones realizadas por personal de seguridad pública del municipio, en las últimas veinticuatro horas, entre las ocho de la mañana a la misma hora del día siguiente.

Esto es, se trata de actividades informativas, que atendiendo a la proximidad con la que se realizaron respecto de los procesos electorales en curso se considera que puede poner en riesgo la equidad de la contienda dentro del plazo analizado, puesto que exaltan las labores que, como Presidente Municipal se han realizado en materia de seguridad, a través de una cuenta privada.

Respecto del material denominado "Jueves de Plaza", se advierte que se trata de una transmisión que se hace desde la plaza principal del Municipio de Linares, Nuevo León, conducida por un

servidor público del ayuntamiento011, en el que se observa la verbena popular que, se deduce, se realiza los días jueves en los que aparece Fernando Adame Doria, bajo un contexto de entrevista, cuyas manifestaciones son invitaciones al pueblo a conocer su gestión.

Del análisis de los videos de referencia, se observa la presencia de funcionarios municipales que, si bien pretenden realizar una labor informativa, no lo hacen a través de los medios oficiales del Ayuntamiento, sino que se realiza a través de la cuenta personal de Fernando Adame Doria.

Ahora bien, esta Sala advierte que en autos obra el escrito de 'veintidós de marzo de Fernando Adame Doria¹² por el cual dio contestación a la denuncia interpuesta en el expediente PES/035/2018, y en el que manifiesta que la página oficial de la red social Facebook que corresponde a la Presidencia Municipal de Linares, es la visible en la liga <https://www.facebook.com/MPIOLINARESNU> por lo que lo manifestado en la página www.facebook.com/fernandoadamedoria. dijo, es de carácter personal.

Esto es, hay un reconocimiento expreso por parte del sujeto denunciado que la cuenta que se analiza, es personal.

Por lo anterior, esta Sala Regional, determina que las conductas denunciadas se tratan de propaganda gubernamental en la que se exaltan las actuaciones que Fernando Adame Doria, en su calidad de Presidente Municipal, ha venido realizando en los rubros de seguridad pública, así como de recreación, sin que sean difundidos en medios oficiales del Ayuntamiento.

De ahí que los actos denunciados deben catalogarse como propaganda gubernamental derivado de la utilización de recursos públicos en medios no oficiales.

Máxime que no se advierte que los videos no son una retransmisión de alguna fuente oficial del Municipio, sino que, son transmisiones realizadas desde la cuenta personal del sujeto denunciado.

Por lo anterior, se determina existente la infracción analizada, por lo cual el Tribunal Local debe realizar una nueva valoración, y determinar la sanción que estime procedente conforme a la legislación aplicable.”

En razón a todo lo anterior se establece la **existencia** de la infracción denunciada. Sin embargo, de las pruebas existentes en el sumario no es posible acreditar la utilización de recursos públicos.

4.6. Remisión del expediente para efectos de individualización de la sanción al superior jerárquico del ciudadano Fernando Adame Doria, por la conducta consistente en promoción personalizada.

De lo establecido en los numerales 115, fracción I, de la Constitución Federal; 118, párrafo primero de la Constitución Local y 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, se tiene que el Ayuntamiento es la máxima autoridad al interior del Municipio, contando además con atribuciones legales conforme al diverso artículo 79, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para identificar, investigar y determinar responsabilidades de sus servidores públicos (incluyendo a los Presidentes Municipales) derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 50 de citada Ley, estableciendo además en los diversos artículos 53 y 54 de la propia Ley un catálogo de sanciones.

Luego entonces, al existir una vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, en consonancia con lo dispuesto por los diversos numerales 449 y 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral, se remite el expediente al superior jerárquico que tiene el ciudadano Fernando Adame Doria, es decir, al Ayuntamiento de Linares, Nuevo León, a efecto de que, en el marco de sus atribuciones legales y competenciales, determine lo que en derecho corresponda respecto a la sanción a imponer, bajo el supuesto de que, a través de este Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral se han tenido por acreditados los elementos personal, objetivo y temporal que constituyen la conducta de promoción personalizada, perpetuada por el ciudadano Fernando Adame Doria, contraviniendo el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, motivo por el cual el efecto concreto de esta resolución consistirá en que el Ayuntamiento como máximo órgano de ese Municipio, individualice la sanción en los términos de la normativa legal y reglamentaria que estime aplicable.

Por lo tanto, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la Comisión Estatal a través de su Dirección Jurídica, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

5. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la Ley Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Se declara **existente** la violación objeto de denuncia, relativa a propaganda gubernamental con promoción personalizada en contra del ciudadano Fernando Adame Doria, en los términos del apartado 4 de la presente resolución, por ende, se ordena girar oficio al ayuntamiento de Linares, Nuevo León, para que proceda en los términos precisados en el apartado 4.6. de esta sentencia.

SEGUNDO. Se vincula a la Comisión Estatal para que realice lo conducente a la publicación de la sanción, conforme al apartado 4.6. de la presente resolución.

Notifíquese como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de los ciudadanos Magistrados **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES** y **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, y formulando voto particular en contra el Magistrado **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, en sesión pública celebrada el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados Magistrados, ante la presencia del

ciudadano licenciado RAFAEL ORDÓÑEZ VERA, Secretario General de Acuerdos de este tribunal.- Doy Fe.-

RÚBRICA
DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL MAGISTRADO CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES-560/2018.

En términos de lo dispuesto en el artículo 8, inciso “f”, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, expongo mi voto en contra, pues estimo pertinente manifestar algunas particularidades respecto del tratamiento de la materia que constituye la litis.

En la sentencia que motiva el presente voto, se estudia la conducta denunciada a partir de una infracción que presupone una vulneración a la equidad en la contienda; sin embargo, de lo efectivamente acreditado en autos, se desprende que, por razón de su temporalidad, por una parte, las publicaciones denunciadas no inciden de manera alguna en el debate electoral del presente proceso, toda vez que la contienda ya sucedió, y por la otra, no existe la proximidad que exige la jurisprudencia 12/2015 para considerar que los menajes en redes sociales constituyan una violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, debe destacarse que la cadena impugnativa respecto a la elección para la renovación del Ayuntamiento de Linares, Nuevo León, no implica, de forma alguna, la realización de una elección extraordinaria, dado que lo combatido en torno a ella, incide en aspectos de elegibilidad del candidato electo y no de la nulidad de la elección.

En este sentido, reitero mi voto particular en contra, con las consideraciones expresadas.

- - -La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho. conste.- RÚBRICA